

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0578

FECHA FIJACIÓN: 24 de OCTUBRE de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	FGC-082	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC - 000514	21/10/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: JORGE GIL-GGN



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000514

DE 2024

(21 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de febrero de 2006, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, y el señor Luis Eduardo Pinto Vergara, Contrato de Concesión No. FGC-082 para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARCILLAS, ubicado en jurisdicción de los municipios de Tausa y Nemocón, departamento de Cundinamarca, en un área de 60 hectáreas y 2465.5 metros cuadrados distribuidas en 1 zona y con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 06 de junio de 2006, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 000104 del 17 de mayo del año 2022, notificado por estado jurídico No. 088 del 19 de mayo del año 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO para el Contrato de Concesión No. FGC-082.

A través de la Resolución VCT 1262 del 13 de octubre de 2023, notificada electrónicamente con radicado ANM 20233600146531 del 20 de octubre de 2023 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de septiembre de 2024, se resolvió:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: APROBAR la cesión parcial de los derechos y obligaciones que corresponden al señor LUIS EDUARDO PINTO VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No 11.334.235, titular del contrato de concesión No FGC-082 a favor del señor HECTOR JAIME MATEUS ARIZA identificado con cedula de ciudadanía No 19.069.882, presentada con radicado 202111001394172 del 6 de septiembre de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de la cesión de derechos aprobada una vez inscrita en registro minero nacional lo resuelto en la presente resolución tenga, así como cotitulares del contrato de concesión FGC082 a los señores LUIS EDUARDO PINTO VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No 11.334.235 y HÉCTOR JAIME MATEO ARIZA identificado con cedula de ciudadanía No 19.069.882 quiénes serán responsables solidariamente de las obligaciones pactadas dentro del contrato. (...)

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20241003041232 del día 08 de abril de 2024, la señora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ, en calidad de apoderada del señor LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, cotitular minero del contrato de concesión No. FGC-082, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082"

en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Tausa, del departamento de Cundinamarca, así:

"(...) 7.- Las labores que de acuerdo la información suministrada por El titular se geo referencian mediante las siguientes Coordenadas: E.1021906 N.1062297 A.2878 en la terraza 1 y en la pata del Talud 2 localizados en las coordenadas E.1021890 N.1062267 A.2874 ubicadas en la vereda Rasgata baja Municipio de Tausa. (...)"

A través del Auto GSC-ZC No. 000750 del 26 de abril de 2024, notificado por Edicto No. GGN-2024-P-0156 y Aviso GGN-2024-P0157 del 29 de abril de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 30 de mayo de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Tausa en el departamento de Cundinamarca, a través del oficio ANM No. 20243320512611 del 07 de mayo de 2024, a la Personería Municipal con radicado ANM 20243320512621 del 07 de mayo de 2024 y a la apoderada del cotitular minero con radicado ANM N° 20243320512631 del 07 de mayo de 2024, entregados el 09 de mayo de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso por parte de la Alcaldía de Tausa de fecha 09 de mayo de 2024, suscrita por el señor Alcalde Municipal.

El día 30 de mayo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° FGC-082, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la apoderada; la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del **Informe de Visita Consecutivo – No. 000020 del 05 de julio de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° FGC-082, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)"

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO No. FGC-082

El día 30 de mayo del 2024 a las 9:30 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Tausa - Cundinamarca, se inició la diligencia de Amparo Administrativo con presencia de la parte querellante.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero Andrés David Marshall, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien con georreferenciación con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas en el sistema de referencia WGS-84

Ítem	Punto	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL			Observaciones
		Latitud	Longitud	ALTURA	
1	Punto control	5.1587388	-73.8794777	2877.689	Durante la diligencia realizada en campo se procede en primera medida a georreferenciar en un frente de explotación inactivo con signos de actividad minera adelantada en el contrato No. FGC-082; en los puntos se evidencia una zona con derrumbe de material más sin embargo en el punto referenciado no se evidencia maquinaria en el área.
		5.1585768	-73.8794165	2880.022	

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

Finalmente, el día 30 de mayo del 2024, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Tausa, departamento de Cundinamarca, con la presencia de la parte querellante, se elaboró el acta de diligencia de Amparo Administrativo, en la cual, el abogado Jorge Mario Echeverría, concedió el uso de la palabra, relacionándose

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082"

en dicho documento cada una de las intervenciones y declaraciones expresadas por los presentes para los fines pertinentes.

Acto seguido, se procede en otorgar el uso de la palabra a la señora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ, actuando en calidad de apoderada del titular minero del contrato de concesión No. FG-082, quien manifiesta lo siguiente: "en mi condición de apoderada del titular querellante, me permito señalar que se ha podido determinar que las personas que adelantaron las labores mineras que hoy son objeto de verificación son los señores José Luis Mendoza Oliveros y Juan Manuel Mendoza Oliveros, como queda registrado en el escrito que anexo para que sea incorporado en esta diligencia que es básicamente la insistencia en el sentido estricto que se acoja las pretensiones de la querella, de igual forma aporto copia de la minuta del contrato de concesión, calendada con fecha 02 de agosto de 2010 firmada por la familia Mendoza Oliveros, instrumento que no se perfecciono pero que aun así al parecer bajo la responsabilidad de los antes mencionados y amparos por la minuta aquí aportada desarrollaron labores dentro del área concesionada con placa FGC-082, sea esta la oportunidad para indicar que los referidos señores Mendoza Oliveros en este momento adelantan una acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la que se debate la legalidad del contrato de concesión cuya minuta se aportó sin que esta hubiese sido inscrita ante el Registro Minero nacional, hago esa observación de manera puntual, por cuanto esa acción me permito corroborar la calidad de querellados con relación a Juan Manuel y José Luis Mendoza, sea pertinente indicar que la autoridad minera es decir la Agencia Nacional de Minería puntualmente la oficina jurídica ha sido notificada de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho invocada por los señores Mendoza y entre dicho expediente se encuentra el material probatorio que da fe de la actuación de estos dentro del área concesionada es decir en el contrato FGC-082, para finalizar aporto en copia un Auto emitido por la corporación autónoma CAR con ocasión a la apertura a un proceso sancionatorios donde se vinculan a los hermanos Mendoza Oliveros y sus padres, estos últimos personas ya fallecidas, quedo pendiente de la decisión que defina este trámite de amparo administrativo.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, y se procedió a la firma del acta.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

De acuerdo con la inspección en campo y la verificación del lugar de los presuntos trabajos sin la autorización del titular minero, se puede determinar que existe evidencia y rastros de actividades mineras recientes en el lugar indicado en el amparo administrativo, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de la visita se observó un frente de explotación con signos de actividad minera y material removido dentro del área del título minero No. FGC-082. Por otra parte, No se observó personal ni tampoco maquinaria en la zona.

*Se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No 000750 del 26 de abril de 2024, en contra de terceros indeterminados dentro del área del Contrato de Concesión No. FGC-082, por posible perturbación realizada en el área del título minero No. FGC-082 por parte de terceros indeterminados.*

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía Tausa – Cundinamarca

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente FGC-082, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado ANM N° **20241003041232 del día 08 de abril de 2024**, la señora **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ**, en calidad de apoderada del señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, cotitular minero del contrato de concesión No. FGC-082, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”

procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el punto referenciado en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es, que la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082"

Consecutivo – No. 000020 del 05 de julio de 2024, lográndose establecer que en los puntos se evidencia una zona con derrumbe de material más sin embargo en el punto referenciado no se evidencia maquinaria en el área, por lo cual se establece que la perturbación es ejercida por PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes coordenadas:

Ítem	Punto	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL		
		Latitud	Longitud	ALTURA
1	Punto control	5.1587388	-73.8794777	2877.689
		5.1585768	-73.8794165	2880.022

En este sentido, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. FGC-082. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión en mención, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente de explotación identificado con las coordenadas del cuadro previamente descrito, así mismo, que se encuentren al momento del cierre y suspensión del punto referenciado en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Tausa, del departamento de Cundinamarca.

Expuesto lo anterior, se puede establecer y determinar que en el **Informe de Visita Consecutivo – No. 000020 del 05 de julio de 2024**, que existen perturbación en el área del título minero No. FGC-082, razón por la cual, en el presente acto administrativo se procede en **CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por medio del radicado ANM N° 20241003041232 del día 08 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ**, en calidad de apoderada del señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** cotitular minero del contrato de concesión No. FGC-082, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **TAUSA**, del departamento de **CUNDINAMARCA**:

Ítem	Punto	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL		
		Latitud	Longitud	ALTURA
1	Punto control	5.1587388	-73.8794777	2877.689
		5.1585768	-73.8794165	2880.022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión N° FGC-082 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de TAUSA, departamento de CUNDINAMARCA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Consecutivo – No. 000020 del 05 de julio de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación Consecutivo – No. 000020 del 05 de julio de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica Consecutivo – No. 000020 del 05 de julio de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Luis Eduardo Pinto Vergara y Héctor Jaime Mateus Ariza, a través de su representante legal y/o apoderada, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FGC-082, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-CENTRO
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez-Abogada GSC